



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 211 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210056300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Bryan Daniel Zambrano Campo	Leslye Melisa Gastelbondo Montero	25/11/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cd9cf248-9444-44b4-b90d-c78da9e10df0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 211 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200027500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Drina Del Carmen Carval Garcia		25/11/2021	Auto Decide - Oficiar A La Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales Dian, A Efectos De Que Informe El Motivo O Razón Que Ha Impedido Que Esa Entidad Emita El Correspondiente Paz Y Salvo Respecto De Las Obligaciones Fiscales Que A Bien Quepan Sobre La Masa Sucesoral Aludida, Y A Que Alude El Oficio No. 1-06-242-448-1600 Del 29 De Abril De 2021.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cd9cf248-9444-44b4-b90d-c78da9e10df0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 211 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120120040900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rocio Yaber Vega	Efrain Yaber Diaz	25/11/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1 Declarar Terminado, Por Desistimiento Tácito, El Presente Incidente Dehonorarios, Adelantado Por El Abogado Elpidio Robledo Cuesta, Al Interiordel Proceso De Sucesión Del Finado Efrain Yaber Diaz, Contra Rocio Yaberverga Y Otros. 2. Ejecutoriada La Presente Providencia, Por Secretaría Devuélvase El expediente A La Oficina De Archivo Central.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cd9cf248-9444-44b4-b90d-c78da9e10df0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 211 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120120040900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rocio Yaber Vega	Efrain Yaber Diaz	25/11/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1 Declarar Terminado, Por Desistimiento Tácito, El Presente Proceso Desucesión Del Finado Efrain Yaber Diaz, Promovido Por Rocio Yaber Vegay Otros. 2. Ordenar El Levantamiento De La Medida Cautelar De Embargodecretada Sobre El Bien Inmueble Con M.I. No. 060-7748. Por Secretaria, Líbrense Los Oficios Correspondientes. 3. Ejecutoriada La Presente Providencia, Por Secretaría Devuélvase El expediente A La Oficina De Archivo Central.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cd9cf248-9444-44b4-b90d-c78da9e10df0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 211 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210056400	Procesos Verbales	Candy Yohana Brieva Martinez	Lineth Quintana Zambrano	25/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Al Demandante Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cd9cf248-9444-44b4-b90d-c78da9e10df0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 211 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



13001311000120160055400	Procesos Verbales Sumarios	Ludys Escorcia Redondo	Alfredo Rafael Sierra Guzman	25/11/2021	Auto Decide - Oficiase Al Señor Cajero Pagador De La Empresa De Seguridad Sepecol Ltda., A Fin De Que Se Sirva Hacer Efectiva La Medida De Embargo Decretada Al Interior Del Proceso De Alimentos De La Referencia, Sobre La Asignación Salarial Y Demás Prestaciones Sociales Del Demandado, Señor Alfredo Rafael Sierra Guzman.
13001311000120210055900	Tutela	Leonor Trespalacios Mendez	La Nueva Eps	25/11/2021	Sentencia - 1. Conceder Amparo Solicitado. 2. En Consecuencia, Se Ordena A Las Doctoras Angela Maria Espitia Romero Y Martha Peñaranda Zambrano, Gerente Zonal Y Gerente Regional,

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cd9cf248-9444-44b4-b90d-c78da9e10df0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 211 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



Respectivamente, De La Nueva Eps O Quien Haga Sus Veces Al Momento De Surtirse La Notificación Del Presente Fallo, Que, En El Término De Veinticuatro (24) Horas, Siguiendo A Dicha Notificación, Procedan A Autorizar Material, Real Y Efectivamente Las Terapias De Psicología Comportamental, Fonoaudiología Con Componente Comportamental Y Ocupacional Con Componente Comportamental, De Lunes A Viernes Por Un Periodo De Seis Meses. Requerida Por El Infante O.J.S.T., En Los Términos Precisos

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cd9cf248-9444-44b4-b90d-c78da9e10df0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 211 De Viernes, 26 De Noviembre De 2021



Sugeridos Por El Médico Tratante.. 3. Remitir A La Corte Constitucional, Si El Fallo No Fuere Impugnado.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 26 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cd9cf248-9444-44b4-b90d-c78da9e10df0



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00563-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda presentada por el Sr. BRYAN DANIEL ZAMBRANO CAMPO a través de apoderado judicial y en favor del menor S.Z.G., representado legalmente por su progenitora la Sra. LESLY MELISSA GASTELBONDO MONTERO. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., noviembre 25 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se procedió a estudiar el expediente, cuya solicitud viene presentada como una demanda de jurisdicción voluntaria encaminada a lograr acuerdo con la progenitora del menor S.Z.G., a fin de mejorar las condiciones en materia de **salud** y **educación** de éste.

Ahora bien, atendiendo a que las pretensiones versan sobre tales tópicos (Salud y educación) y que los mismos son elementos constitutivos de lo que el **art. 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia** define como **alimentos**, resulta evidente que la demanda así formulada no es propia de un proceso de jurisdicción voluntaria, sino de un proceso contencioso verbal sumario de alimentos, más aún cuando el propósito del actor es mejorar dicha prestación asistencial en lo que, se repite, tiene que ver con salud y educación.

Por consiguiente, la demanda que mejor atendería el querer del demandante y que se ajustaría al procedimiento, lo sería la de *Ofrecimiento de Alimentos* para mejorar dos o más de los elementos que constituyen el concepto general de alimentos, a favor del niño S.Z.G.

En razón a lo anterior, se procederá a rechazar de plano la demanda de la referencia, a fin de que la misma sea reformulada. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Rechácese de plano** la demanda presentada por el Sr. BRYAN DANIEL ZAMBRANO CAMPO, en favor del menor S.Z.G., contra la Sra. LESLY MELISSA GASTELBONDO MONTERO.
- 2. Ténganse por devueltos** los documentos presentados electrónicamente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00275-2020. Señor Juez, a su despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante CARMEN DEL ROSARIO GARCÍA ACOSTA, presentado por la señora DRINA DEL CARMEN CARVAL GARCÍA, a través de apoderado judicial, informándole que se allegaron sendas solicitudes por la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., noviembre 25 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el Juzgado advierte que el apoderado judicial de la demandante, solicita que se requiera a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a fin de que se agilice el trámite de presentación de las declaraciones que fueron requeridas por dicha entidad en oficio No. 1-06-242-448- 1600 del 29 de abril de 2021 recibido por este Despacho.

Alega el peticionario, que se han presentado dilaciones entre los funcionarios que tienen a cargo la recepción de las declaraciones que permitirían obtener el paz y salvo requerido para dar continuidad al presente proceso sucesorio.

Ahora bien, pese a que el apoderado de la demandante no allega ninguna evidencia de la actuación que dice haber gestionado ante la Dian, ni precisa el acto administrativo concreto sobre el cual pide se "Requiera" a dicha entidad, siendo ello de entero resorte de aquél y su poderdante, se procederá a oficiar a la Dirección de Impuestos en cuestión, a efectos de que informe el motivo o razón que ha impedido que emita el correspondiente paz y salvo respecto de las obligaciones fiscales que a bien quepan sobre la masa sucesoral aludida.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a efectos de que informe el motivo o razón que ha impedido que esa entidad emita el correspondiente paz y salvo respecto de las obligaciones fiscales que a bien quepan sobre la masa sucesoral aludida, y a que alude el oficio No. 1-06-242-448-1600 del 29 de abril de 2021.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00564-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO que tuviera la Sra. CANDY JOHANA BRIEVA MARTÍNEZ con el hoy finado GUILLERMO DE AVILA CARABALLO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C noviembre 25 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual, al ser revisada, se observa que:

- a) Los hechos en que se apoya carecen de claridad en tanto que en la narración de buena parte de ellos no se concreta o determina una circunstancia de tiempo, modo o lugar relativa a la existencia de la unión marital a que se alude, a más de que impropiamente en los mismos se resaltan las pruebas y se hace la valoración de estas, cuestión que es cosa que debe ubicarse o mencionarse en otro ítem de la demanda.
- b) Existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que de la pretensión "Segunda" a la "séptima" no son competencia de los jueces de Familia.
- c) No se allega constancia de haber remitido la demanda y anexos a los herederos determinados y la cónyuge supérstite del finado (art. 6º, Decreto 806 de 2020)
- d) No se informa, en caso de tener conocimiento, si cursa o cursó proceso de sucesión alguno de los bienes dejados por el Sr. GUILLERMO DE AVILA CARABALLO. De ser el caso informar radicado y Juzgado o de ser el caso, la notaría.
- e) El poder allegado con la demanda, no viene conferido para presentar demanda de Declaratoria de Unión Marital de Hecho, si no, para reconocimiento de pensión de sustitución, el cual no es competencia de este Despacho. Así mismo, no se allega evidencia que el poder sea conferido personal o electrónicamente, (Art. 5, Decreto 806 de 2020).
- f) No se indica cuál fue el domicilio o municipio donde presuntamente se llevó a cabo la convivencia marital cuya declaración se invoca.

Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de la referencia.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE

JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00409-2012

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Sucesión** del finado EFRAIN YABER DIAZ; en el que se advierte que la actuación, desde el proferimiento del auto de fecha 20 de junio de 2013, con el cual se aceptó la revocatoria de poder al abogado Elpidio Robledo Cuesta, se encuentra inactivo.

En atención a esa circunstancia, y como quiera que el referido proceso ha permanecido inactivo por un lapso muy superior al preceptuado en el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º Declarar **terminado**, por Desistimiento Tácito, el presente proceso de **Sucesión** del finado EFRAIN YABER DIAZ, promovido por ROCIO YABER VEGA y OTROS.

2º. Ordenar el **levantamiento** de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble con M.I. No. 060-7748. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

3º. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el expediente a la oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00409-2012

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente **Incidente de Honorarios**, adelantado por el abogado Elpidio Robledo Cuesta, al interior del proceso de **Sucesión** del finado EFRAIN YABER DIAZ; en el que se advierte que la actuación, desde el proferimiento del auto de fecha **3 de septiembre de 2012**, con el cual se dio traslado por el termino de (3) días, a la señora ROCIO YABER VEGA y OTROS del Incidente en mención, se encuentra inactiva.

En atención a esa circunstancia, y como quiera que el presente tramite ha permanecido inactivo por un lapso muy superior al preceptuado en el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º Declarar **terminado**, por Desistimiento Tácito, el presente **Incidente de Honorarios**, adelantado por el abogado Elpidio Robledo Cuesta, al interior del proceso de **Sucesión** del finado EFRAIN YABER DIAZ, contra ROCIO YABER VEGA y OTROS.

2º. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el expediente a la oficina de Archivo Central.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-001-2016-00554-00

Cartagena, de Indias, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso de **Alimentos de Menores**, promovido por LUDIS ESCORCIA REDONDO contra ALFREDO RAFAEL SIERRA GUZMAN, observándose que la demandante, mediante escrito enviado al correo institucional del juzgado, solicita el **Traslado de embargo**, a la EMPRESA DE SEGURIDAD SEPECOL LTDA., entidad donde en labora en la actualidad el demandado.

Atendiendo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Ofíciase al señor Cajero Pagador de la EMPRESA DE SEGURIDAD SEPECOL LTDA., a fin de que se sirva hacer efectiva la medida de embargo decretada al interior del proceso de **Alimentos de la referencia**, sobre la asignación salarial y demás prestaciones sociales del demandado, señor ALFREDO RAFAEL SIERRA GUZMAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

MVA.-



SENTENCIA

Radicación No. 00559-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por LEONOR TRESPALACIOS MENDEZ, en calidad de Agente oficiosa del niño O.J.S.T., contra la NUEVA E.P.S.

2. ANTECEDENTES

La accionante apoya la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

2.1. Que su nieto, el infante O.J.S.T., de tres años, presenta un retraso del lenguaje y trastorno de conducta, para cuyo tratamiento el médico especialista (Psiquiatra) estimó que "...requiere tres horas al día de terapia comportamental, discriminadas así: I hora de psicología comportamental, I hora de fonoaudiología con componente comportamental y I hora de terapia ocupacional con componente comportamental, de lunes a viernes por un periodo de seis meses."

2.2. Que, no obstante lo anterior y a los requerimientos que ella ha formulado a la Nueva EPS para que autorice las terapias en mención, esa entidad se niega a proceder en tal sentido, aduciendo trámites administrativos como el de someter a comité técnico dicha sugerencia médica.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La peticionaria, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelen los derechos fundamentales de su nieto niño O.J.S.T., los cuales están siendo vulnerados por la Nueva E.P.S., al no prestarle los servicios médicos de que se ha hecho referencia y que requiere para atender el trastorno conductual y de lenguaje que afecta a dicho infante.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del II de noviembre del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a la Nueva EPS, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela.

Como respuesta la EPS en cuestión adujo, en síntesis, que no había vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza del niño O.J.S.T., toda vez que el servicio médico (Terapias) solicitado en favor de aquél, carecen de pertinencia y se requiere ampliación de la historia clínica del paciente, por lo que –concluyó esa entidad– el amparo solicitado resulta improcedente.

Vistas, pues, las anteriores posiciones, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario, con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia.

Siendo el Derecho a la salud y a la vida objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se hallan consagrados como garantía fundamentales en nuestra Carta Política, aquél es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de mantener incólume los procesos biológicos y funcionales que constituyen el acto de *ser viviente* en condiciones dignas, se vean amenazados o puestos en peligro por la acción u omisión de las autoridades o ciertos particulares.

5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene, tal como ya se indicó en líneas precedentes, que la señora LEONOR TRESPALACIOS MENDEZ, en calidad de Agente oficiosa del niño O.J.S.T., presenta acción de tutela contra la NUEVA E.P.S., en razón a que ésta no ha procedido a autorizar el plan de terapias comportamentales que dicho menor requiere y que fue sugerido por el médico especialista en psiquiatría que lo valoró, para tratar el trastorno de lenguaje y conducta que presenta; omisión que –prosigue la actora- afecta sus derechos fundamentales.

Frente a tal manifestación la EPS accionada justifica su negativa en la prestación del aludido servicio, con el argumento central de que las terapias sugeridas al paciente carecen de pertinencia, por lo que se hace necesario la ampliación de su historia clínica, circunstancia que –concluyó- torna improcedente el amparo constitucional solicitado, máxime cuando no se ha acreditado que aquél esté expuesto a un perjuicio irremediable.

5.2.- Pruebas y presunciones

A partir de la documentación arrimada al expediente¹, a lo que se suma el que la Nueva EPS no haya efectuado ningún reparo al respecto, claramente se infiere que al infante

¹ Ver orden médica proveniente de especialista en psiquiatría, la cual se acompaña con la demanda de tutela.

O.J.S.T., lo aqueja un tipo de trastorno del lenguaje y conductual, para cuyo tratamiento es necesario que sea sometido, según su tratante, a “... tres horas al día de terapia comportamental, discriminadas así: I hora de psicología comportamental, I hora de fonoaudiología con componente comportamental y I hora de terapia ocupacional con componente comportamental, de lunes a viernes por un periodo de seis meses.”; por lo que la negativa o tardanza en la autorización y materialización de tales terapias pone en grave e inminente peligro los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad mental, igualdad y dignidad del paciente.

Ahora, si bien la Nueva EPS manifestó en su informe que su negativa a autorizar las susodichas terapias obedece a que éstas carecen de pertinencia, lo cierto es que, más allá de esa simple apreciación enteramente administrativa, no aportó ninguna sugerencia médica o científica que la apoye, que es como corresponde desvirtuar o poner en duda cualquier tratamiento o procedimiento sugerido por especialista en la salud, ya que, de lo contrario, lo que peligrosamente se impondría sería la arbitrariedad propia de una opinión carente de científicidad en un tema tan sensible como el de la salud.

A partir del anterior panorama, no sólo se reafirma que, ciertamente, el niño O.J.S.T. presenta un trastorno conductual que requiere pronta atención, sino que las razones aducidas por la EPS para negarse a prestarla se fundan en la arbitrariedad de una “opinión” administrativa, carente de idoneidad médico o científica, que vulnera o pone en notable riesgo los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad mental, igualdad y dignidad humana del referido paciente, por lo surge la necesidad de brindar protección inmediata constitucional a tales garantías, atendiéndose con ello el amparo solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad mental, igualdad y dignidad humana en cabeza del infante niño O.J.S.T.

Segundo.- En consecuencia, se ORDENA a las doctoras ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO y MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Zonal y Gerente Regional, respectivamente, de la NUEVA EPS o quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación del presente fallo, que, **en el término de veinticuatro (24) horas**, siguientes a dicha notificación, procedan a autorizar **material, real y efectivamente** las terapias de “psicología comportamental, fonoaudiología con componente comportamental y ocupacional con componente comportamental, de lunes a viernes por un periodo de seis meses.” requerida por el infante O.J.S.T., en los términos precisos sugeridos por el médico tratante.

Tercero.- Prevenir a la representante de la NUEVA E.P.S. para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en este tipo de conductas vulneradoras de los derechos fundamentales de sus usuarios, menos aún si estos tienen la condición de niño, niña o adolescente.

Cuarto.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, y en caso de que no sea impugnada en oportunidad, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE

Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b311757fa968ba29fd871d2991259d150eaad53967eb3303318d072e96ce84f5**

Documento generado en 25/11/2021 02:01:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>